

¿Qué es la democracia? Diferentes aproximaciones al concepto. La democracia como régimen político (segunda parte)⁽¹⁾

POR FEDERICO SAGGESE (**)

Sumario: I. Introducción.- II. Democracia Material.- III. La democracia en la historia política del mundo occidental moderno.- IV. Conclusiones.- V. Bibliografía.

Si no hay comida cuando se tiene hambre, si no hay medicamentos cuando se está enfermo, si hay ignorancia y no se respetan los derechos elementales de las personas, la democracia es una cáscara vacía, aunque los ciudadanos voten y tengan Parlamento.
Nelson Mandela (1998).

Resumen: el presente trabajo constituye la segunda entrega (y final) de aquel que presentáramos en un número anterior de esta misma publicación. Como complemento del primero, entonces, apunta a efectuar un análisis crítico del concepto de democracia en su uso en las ciencias jurídicas y sociales. Partiendo de la base de que los contenidos políticos, legales y filosóficos que se desarrollan en muchos estudios doctrinarios —y asimismo en prácticas políticas concretas— dan por sentado un entendimiento común acerca de los alcances del término, el artículo se propone decodificar y desagregar el axioma ideológico subyacente en el mismo, haciendo notar la influencia que una caracterización más profunda y compleja puede tener sobre nuestras nociones de régimen político, teoría de la representación, república, sistemas electorales, toma de decisiones colectivas, igualdad material, libertad política, división de poderes y sistema de frenos y contrapesos.

Palabras claves: democracia - régimen político - Derecho Constitucional

(1) La primera parte de este trabajo fue publicada en el número anterior de *Revista Anales* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14/Nº 47 2017 (pp. 669-689).

(*) Prof. Adjunto Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP.

What is Democracy? Different approaches to the concept. Democracy as a Political Regime

Abstract: *this paper is the second result (and final) of a more extensive work intended to perform a critical analysis of the concept of Democracy as it is applied in legal and social sciences. As political, legal and philosophical contents developed in many doctrinal studies –and also in concrete political practices– assume a common understanding of the scope of the term, this paper attempts to decode and separate the ideological axiom underlying this concept. It also shows the influence that a deeper and more complex characterisation may have on our idea of political regime, theory of representation, republic, electoral systems, collective decision-making, material equality, political freedom, division of powers, and system of checks and balances.*

Keywords: *democracy - political regime - constitutional law*

I. Introducción

En la primera parte de este trabajo exploramos la naturaleza ambivalente y polémica del discurso democrático. En dicho sentido, encauzamos el concepto bajo la órbita de aquel más amplio de “régimen político” y, asimismo, dimos cuenta de su relación de *tensión* con el propio texto constitucional. Analizamos el componente clasista que se encuentra en la raíz de la formulación política de las democracias occidentales modernas y su contradicción sustancial con el ideal del autogobierno colectivo, a través de la ruptura de la titularidad efectiva de la soberanía política. Finalmente, dimos cuenta de cómo interactúa este concepto en relación con aquellos otros tan caros a nuestro sistema político: la representación por escaños, la república (reducida en este caso a una mera división declamativa de poderes públicos), la burocracia estatal y la protección superlativa de la propiedad privada como características esenciales del régimen que poseen, como consecuencia necesaria, la factura de una democracia inevitablemente débil, estadística, formalista y adjetiva.

De acuerdo con ello, nos toca ahora, pues, seguir avanzando en el camino de la construcción de un concepto (teórico-práctico) superador de aquellas falencias, para lo cual nos adelantaremos en la caracterización de lo que, según entendemos, sería una democracia material, sustancial y verdaderamente emancipadora, en el entendimiento de que tal camino será, sin dudas, el que permitirá reconstruir sistemas políticos tan injustos, desiguales y a menudo opresivos de los más débiles como los que dominan hoy principalmente el panorama político latinoamericano.

II. Democracia Material

De lo dicho hasta aquí podemos extraer tres conceptos claves para el estudio de lo que podría ser una *democracia en sentido material* —esto es, no como un mero procedimiento de toma de decisiones aislado del contexto social—: ***el principio de legitimidad, el concepto de autogobierno, y la existencia de una verdadera discusión pública o debate colectivo - razonamiento público***, en la terminología de Joshua Cohen (2001) (2). Más allá de las diferencias que continuaremos anotando entre diversos regímenes, entenderemos en lo que sigue que, si no se encuentran reunidos en cierta medida efectiva estos tres elementos precitados, no estaremos ante un verdadero régimen democrático. Sea cual sea el nombre que se le dé o el discurso legitimante que lo envuelva.

A ello debemos agregar, sin embargo, que en su faz dinámica, para que la composición efectiva del discurso democrático no caiga en saco roto, es necesaria la configuración de un dispositivo de igualdad positiva entre todos los agentes del sistema, algo así como la otrora utilizada *isegoría* (igualdad en *la voz*, no solo en el voto) en la antigua Grecia. Este dispositivo, que llamaremos ***de reparto***, cualquiera sea su forma y diseño jurídico, debe ser capaz de controlar el desbalance entre el poder relativo de las distintas facciones o clases sociales, pero ya no a la manera del viejo *sistema de frenos y contrapesos* madisoniano (que bajo un ropaje de igualdad formal equilibraba el poder de las mayorías y de las minorías), sino como un mecanismo de atribución de poder efectivo y control social que cumpla con los 3 requisitos anteriormente enunciados. Esto es, tal mecanismo debe ser *legítimo* (justificado socialmente), funcional al *autogobierno* (bajo el principio mayoritario) y, finalmente, el propio mecanismo de control igualitario deberá ser en sí mismo democrático y *deliberativo*. De lo contrario, como ha acontecido en diferentes etapas de la historia política de la humanidad, obtendremos que, fácilmente, aquellos con mayores recursos económicos, culturales, políticos o fácticos podrán imponer una visión del mundo a los demás a través de las más variadas actividades de fomento (no siempre legítimas), con lo que a la postre el sistema resultará inherentemente contaminado e imposibilitado de cumplir su necesaria finalidad.

Este último requisito, de carácter complementario y consustancial con los tres primeramente enumerados, podrá ser de una amplia factura, según las necesida-

(2) Respecto de este último punto, la necesidad de la existencia de un “razonamiento público”, Cohen argumenta que el mismo es predicable en cualquier tipo de concepción de la democracia —no solo en el modelo deliberativo— aunque más no sea como una forma de optimizar la distribución de la información privada que de otro modo sería imposible de conseguir para otros sectores. Desde esta óptica, pues, la misma democracia se define como “un sistema de ordenamientos sociales y políticos que vincula institucionalmente el ejercicio del poder con el razonamiento libre entre iguales” (Cohen, 2001, p. 244).

des, posibilidades y la creatividad de cada sociedad en relación con su contexto de conformación. Más allá de lo cual, sin embargo, históricamente, como veremos a continuación, han existido muchos de aquellos mecanismos basados en una distribución de poder real a través de instituciones democratizantes bajo la dirección popular, a saber: sistema de mandatos revocables, instrucciones generales y particulares para los representantes, mandatos cortos (rotativos, por sorteo, o con imposibilidad de reelección indefinida), transferencia de poder a la Asamblea parlamentaria como depósito del poder popular, carácter unicameral de la Asamblea; retracción del hiperpresidencialismo; recursos económicos y culturales suficientes para equilibrar el contenido del discurso público; democratización e igualdad material del acceso a los canales de información y comunicación; aumento positivo de la libertad de expresión de los sectores estructuralmente postergados; elección popular de jueces y fiscales; mecanismos de democracia semi-directa de implementación periódica y efectiva (con distribución previa de igual información pública); creación de organismos de control de rendición de cuentas de gobierno y gestión de carácter autónomo y popular (por fuera del sistema de partidos políticos); generación de conciencia política e interés cívico a partir de la educación pública libre, racional, abierta y crítica; reformulación del sistema de partidos políticos (obligación de presentar y cumplir un programa electoral); cese de las listas colectivas sin posibilidad de elegir candidatos al margen de una estructura prediseñada (circunscripciones uninominales); ampliación, balance y control democrático de los mecanismos de financiación de los partidos en condiciones de igualdad material (fin de la financiación encubierta y del lobby empresarial), entre muchas otras.

III. La democracia en la historia política del mundo occidental moderno

La toma colectiva de decisiones por parte de las sociedades modernas no precisa adoptar ninguna forma concreta predeterminada. Descartando la imposición violenta o forzada de decisiones por cualquier tipo de organismo o persona con capacidad de poder unilateral, cuando la distribución inicial de opiniones no obtiene consenso —e independientemente del modelo teórico que tomemos por bueno—, se puede superar tal obstáculo de tres maneras diferentes: *discutiendo*, *negociando*, o *votando* (3). En este escenario, los diferentes grupos pueden llegar

(3) Ver a este respecto Elster (2001, p. 18). Según expresa el autor, tanto la discusión como la negociación son formas de “comunicación”, mientras que la votación no lo es. En dichos mecanismos, la toma de decisiones en relación con las preferencias de cada uno se puede presentar sujeta a tres operaciones: la “agregación de preferencias”, propio de la *votación*; la “transformación de las preferencias”, a través de la deliberación racional, esto es, el objetivo manifiesto de la *discusión*; y la “tergiversación de las preferencias”, puede ser inducida por cualquiera de los tres procedimientos para la toma de decisiones.

a una decisión colectiva empleando uno, dos o los tres mecanismos simultáneamente, según se den las condiciones de tiempo, fuerza relativa, momento político, contexto internacional, etc.

Los modelos teóricos que analizaremos seguidamente parten de posiciones filosóficas y políticas diferentes, por tanto, los métodos, sistemas y soluciones que proponen sobre las decisiones “democráticas” serán también, diversos. El estudio de los mismos se plantea sin pretensión de abarcar la totalidad de modelos existentes ni posibles, sino que se ha efectuado un recorte —obviamente parcial— a partir de los paradigmas que hemos considerado más importantes en cuanto a su relevancia histórica, su impacto en los órdenes políticos de diferentes países, la fortaleza de su fundamentación filosófico-política y el valor social de su intencionalidad última. A su vez, la extensión del análisis debió ser, naturalmente, adaptada a los márgenes del reducido espacio permitido para su publicación por este medio.

III.1. Modelos teóricos-conceptuales sobre democracia

III.1.1. Teoría *pluralista* de la democracia

Teoría *pluralista* de la democracia (“positivista” o Madisoniana; participativa; moderna; o liberal —y/o conservadora—; agregativa): explica que existen diversas *facciones* en una sociedad y que las personas se mueven por impulsos, pasiones y egoísmos que impiden un acuerdo que respete los intereses de la totalidad. En definitiva, esta postura tiene desconfianza hacia la actuación “racional de las mayorías” (Tocqueville, 1835-1840) y por eso plantea el sistema de “**frenos y contrapesos**” (El Federalista, a través del pensamiento de Madison, que a su vez seguía los lineamientos filosóficos de Hume y Hobbes en cuanto a la naturaleza general del hombre y de la condición humana), que teóricamente serviría para lograr que mayorías y minorías tuvieran poder igual en la Sociedad y para evitar el riesgo de las presiones mutuas. En tal contexto, el “sistema representativo” nace con un profundo carácter contramayoritario y elitista, con el deliberado propósito de proteger a las “facciones” minoritarias de mayor poder adquisitivo, propietarias y acreedoras (4). Ideas que nos recuerdan a las posturas autoritarias respecto

(4) Según Gargarella (2010), el sistema se estructuró conforme a tres ejes, la idea de “facciones”, “minorías” y el sistema de “frenos y contrapesos”. Este último dividía en tres el poder (judicial, ejecutivo y legislativo), que se encontrarían así “separadas” y sometidas a recíprocos controles. Así se procuró conservar la división de clases sociales en Estados Unidos de América (entre ricos y pobres), asegurando una cuota de poder en cada una de ellas. Se apuntaba a una fractura o fragmentación del poder que hacía que ninguna clase pudiera someter a la otra.

de la fundamentación de la monarquía absoluta que desarrollara Hobbes en su conocido *Leviatán* (5).

Dentro de esta perspectiva, pensadores como John Stuart Mill, años después que Madison, reafirmarían esta idea proponiendo el ejercicio de la democracia representativa pero ya no bajo la idea de una persona = un voto, sino bajo la premisa de que los sectores minoritarios y más instruidos tuvieran más de un voto (sistema de voto calificado, basado en una suerte de “elitismo educacional”), a fin de equilibrar el sistema en relación a la clase trabajadora mayoritaria y evitar así la imposición de los intereses de una clase sobre otra (6) (Mill, 2001).

Esta concepción ve, en definitiva, el proceso político como una especie de “mercado”. Las leyes son simples mercancías que deben reflejar los números e intensidad de preferencias. Por lo que la “democracia” se entiende únicamente en el marco del respeto a la Constitución, ya que esta encierra la expresión más alta, concentrada, reflexiva, de la voluntad democrática de la comunidad. **Trabaja sobre conceptos “agregativos” de preferencias políticas**, es decir, el sistema institucional se encarga de agregar las distintas preferencias existentes dentro de la sociedad y pone en práctica aquellas con mayor respaldo, pero sin cuestionar su origen o legitimidad social o política, ni aun su carácter contradictorio y su eventual anulación práctica posterior. Según lo anticipado en el encabezado de este acápite, pues, estas posiciones utilizan el mecanismo decisorio de la *votación* como norma fundamental para la toma de decisiones colectivas.

Se trata de una visión utilitarista, conservadora y elitista que se manifiesta a través de la institución de un sistema de “**representación**” que, como vemos, ya no tiene el sentido original que filosóficamente le otorgaran los primeros pensadores políticos que trabajaron la cuestión (Kant, Locke, Rousseau), esto es: las condiciones bajo la cuales el pueblo será libre se constituyen a partir de que este pueda dictarse sus propias leyes (“autogobierno”), como forma de generar un conjunto colectivamente autónomo, pero siempre **teniendo en cuenta la premisa funda-**

(5) De hecho, el citado pensador político fue quien primeramente habló en la filosofía política de “facciones”, *Leviatán*, cap. XXV, parte II, y cap. XVI. Allí, —bien vale aclararlo— lejos de cualquier idea de frenos y contrapesos, literalmente aboga contra cualquier tipo de Asamblea, sobre la base de que “las pasiones de los hombres, que aisladamente son moderadas, como el calor de la llama, en asamblea son como antorchas diversas que mutuamente se inflaman (...) incendiando el Estado”. De allí que “el mutuo temor de las facciones” o bien un “enemigo externo” sean lo único que pueda hacer perdurable un gobierno que no sea monárquico.

(6) El temor de los liberales británicos sobre un posible triunfo de las masas trabajadoras en las urnas finalmente se diluyó bajo la nueva configuración del sistema de partidos, particularmente con la aparición del partido laborista, que subsumió gran parte de las demandas “de izquierda” bajo la lógica burguesa de la socialdemocracia.

mental de que todos quieran vivir bajo el mismo sistema legal (armonía básica de intereses en la sociedad). En la postura de *El Federalista* que, por tanto, tiene influencia en nuestra concepción constitucional (7), se parte ya de una división del pueblo en “facciones” con intereses contrapuestos, circunstancia que impide —desde la filosofía política de Hume— la consolidación práctica de un verdadero sistema de “autogobierno”.

De tal modo, esta concepción clásica aplica y practica los conceptos anotados más arriba y así se prevé que el papel de los representantes consiste en *determinar por el pueblo, y a veces en contra de éste, aquello que es mejor para él*. En este punto, los “padres fundadores” norteamericanos claramente expresan que, frente a un hipotético sistema de reforma constitucional abierto al pueblo, las “pasiones públicas” primarían por sobre la “razón”, cuando en puridad el gobierno debería reprimir y regular las pasiones para hacer primar la razón del público (Madison, 2006, p. XLIX) (8). Todas estas postulaciones tenían su origen intelectual en el pensamiento de autores como Edmund Burke (de claro origen conservador) que justificaban su epistemología *elitista* a través de una forma muy particular de concebir la relación de “representación” política, a saber: existían “verdades políticas indubitables” que, sin embargo, no eran asequibles por la totalidad de las personas, sino por aquellas más capaces, inteligentes y formadas, que debían, por tanto, “representar” los “intereses” (no las *meras opiniones* del pueblo). El autor referido presentaba, entonces, una clara metáfora de cómo el sistema propuesto se planteaba el régimen representativo, tal la relación existente entre médico y paciente, en la cual el primero necesita conocer la opinión del segundo para identificar cuál es la dolencia que debe curarse, pero en modo alguno debe consultarlo a la hora de proceder al tratamiento de la enfermedad, ya que sólo él conocía la respuesta adecuada. Si este médico consultara todo tiempo a su paciente sobre los pasos a seguir, continúa Burke, claramente estaría actuando de manera irresponsable (Gargarella, 2008) (9).

(7) En tal sentido, nos recuerda Ellen Meiksins Wood (2000) que en los EUA, por sus condiciones históricas, ya no era posible optar por un modelo abiertamente no democrático (como hubieran deseado quizás muchos federalistas), sino que debieron optar por un modelo “democrático” al menos en lo formal, que desconociera los antiguos orígenes del *demos* griego (amplio, inclusivo y con contenido social) y se afincara más en el ideal restringido de la antigua Roma, con un Senado fuerte y aristocrático como fusible de poder y una deliberada disolución del poder popular, en particular en defensa del derecho de propiedad.

(8) Asimismo, los N° LI, LXII y LXIII de *El Federalista*, en cuanto se refieren específicamente a la función de “freno” del Senado, respecto de la voluntad popular mayoritaria. El concepto de “facciones” utilizado por Madison, pues, encierra la idea de una preocupación por “lo ideológico”, como característica de la conformación política de las mayorías (en igual sentido, Kennedy, 2010, p. 111).

(9) Estos mismos razonamientos fueron plasmados por Hamilton (2006) —en este caso agregando conceptos que transitaban el mismo rumbo ideológico por parte de John Locke—, en *El Federalista*

El modelo constitucional conservador se presentaba, por tanto, bajo el sostén de dos ejes filosófico-políticos muy claros: el perfeccionismo moral (de la moral privada, planteando ideales de virtud en la conducta individual que eran diseñados y asegurados desde el gobierno) y el elitismo político. Proponiendo, desde ese lugar, la toma de decisiones “justas”, a partir de un *proceso de reflexión “monológico”*, practicado por unas pocas personas capacitadas y bien preparadas (10).

De manera complementaria, el pensamiento político liberal (individualista) se expresó en los debates constituyentes estadounidenses de la mano de Madison, y en la Argentina, a través de Rivadavia, Echeverría, Alberdi, Mitre y Sarmiento; planteando la protección de la libertad de las personas (a través del principio de la autonomía personal) como camino para obtener el bienestar general. Para esto, esta corriente de pensamiento basó su acción en dos pilares bien concretos: *la limitación de los poderes del Estado* (efectivizada a través de la consagración constitucional de los derechos individuales), a quien consideraban el mayor riesgo; y *la intervención (control) sobre los procesos de toma de decisiones para tornar más “pesados” los movimientos del Estado* (Gargarella, 2008) (11).

Desde otro ángulo, esta teoría se ha llamado “teoría de la elección racional”, proveniente de la economía. Ella enfatiza que el acto de votar es la institución central de la democracia, más allá de cualquier tipo de debate o de las posiciones sociales de cada individuo.

III.1.2. Democracia populista

Democracia populista (o “republicanismo”; 2da. Revolución francesa; Rousseau, Paine, Jefferson): se trata de la doctrina surgida en los siglos XVII y XVIII en Inglaterra, las posiciones “radicales” expresadas por los “Levellers” (Richard Price, Thomas

nro. XXXI, e integraron; por tanto, la lógica inmanente del sistema constitucional norteamericano; y, por consecuencia, el nuestro propio.

(10) Podemos ver entre otros agentes influyentes de este modelo en las Constituciones Americanas a Hamilton, Bolívar, Alberdi, etc. Y entre las Constituciones a la chilena de 1833 (principalmente en cuanto a la organización autoritaria del Poder Ejecutivo, luego trasladada al modelo argentino), o bien la Argentina de 1819, en cuanto a la creación de un Senado corporativo (conformado únicamente por miembros del clero, el ejército y las universidades).

(11) De manera muy gráfica, puede citarse en este punto el temperamento de Rivadavia y Alberdi, quienes si bien promovieron una expansión de los derechos políticos liberales en cuanto al sufragio —casi nulo para esa época— por otra parte, como fieles expresiones de la política liberal de aquella época, se ocuparon de disolver los cabildos y asambleas populares (el primero) y de afirmar el segundo que “elegir es discernir y deliberar, pero la ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma a un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio” (Alberdi, 1853 -1928).

Paine y John Wilkes en los “debates de Putney”) ante el Parlamento inglés (Gargarella, 2010).

En términos de organización del poder, esta vertiente plantea una *separación estricta* de poderes, orientada a librar de interferencias indebidas a la Legislatura y asegurar así su predominio, también la intervención activa de la población en el ejercicio directo del poder público, o bien el sometimiento a un control estricto de los representantes y también –por tanto– un poder judicial subordinado a los poderes políticos, esto es, la negación de la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad por parte de los jueces (la *Constitución de Pensilvania de 1776*, a este respecto, creó un Concejo de Censores como órgano “extra-judicial” y de representación popular con el fin de custodiar la Constitución). Una sociedad comprometida con el valor del *autogobierno* debería preocuparse sobre todo por la distribución de los recursos. Algunas vertientes de esta teoría se han denominado “radicalismo populista” y también han dado lugar a la Constitución jacobina de 1793, influida por el pensamiento de Rousseau. Recordamos que este autor predicaba un modelo cuyas notas características afincaban en la indelegabilidad de la soberanía popular, la cual se expresaba en el carácter de “mandatarios revocables” de quienes concurrían a la Asamblea (con instrucciones “generales” y “particulares”); la relativa pequeñez y fortaleza del P.E. (para ejecutar, únicamente, los mandatos populares provenientes de la Asamblea); y la necesidad de contar con una base social igualitaria (especialmente en lo que hace a la distribución social de la riqueza). Su principio legitimante de la “voluntad general” fue incorporado en el artículo 6º del texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Considera que las decisiones imparciales se definen directamente a partir de la opinión de *las mayorías* (condición necesaria y suficiente) (Gargarella, 1996, p. 97 y 2008, p. 25) (12) expresadas mediante una representación efectiva más debate deliberativo. De su lado, entiende que todas las personas han sido creadas iguales y, por tanto, están igualmente dotadas de razón, lo que les permite ciertamente aseguir las “**verdades autoevidentes**” de la conveniencia de sus propios intereses (en tal sentido Jefferson, por oposición a la consigna federalista de que las mayorías se mueven por “pasiones” más que por razones). Por eso han atacado al Senado como una institución “conservadora y aristocrática”, que proponía que las “verdades susceptibles de ser descubiertas por la razón” solo eran asequibles para una minoría privilegiada.

(12) Esto se verificaría, según el autor, en dos vertientes ideológicas dentro del mismo “radicalismo”, a saber: aquellos que propiciaban asambleas lo más numerosas posible, por entender que los procesos de deliberación y reflexión colectiva contribuían a mejorar la calidad de las decisiones; y, por otra parte, aquellos más radicales aún que sostenían que ninguna ley podía ser legítima sin una intervención popular efectiva (ratificación posterior por el pueblo mismo).

En algunos casos conocidos ideológicamente como “republicanismo”, se postula un rechazo de la dominación y la tiranía (posición opuesta a la monarquía), reivindicando una idea *robusta* de libertad. Dicha libertad precisaba, para su sostenimiento, de la virtud (participación política de los ciudadanos); y dicha virtud, a su vez, de ciertas precondiciones políticas y económicas. Así, el Republicanismo propuso a través de sus distintas aplicaciones históricas (no siempre coincidentes en sus postulados concretos) distintas herramientas capaces de facilitar el **control de los ciudadanos sobre sus representantes**, tales como: el mecanismo de “lotería” para asignar cargos públicos (como ocurrió en las primeras comunas italianas de los siglos XI y XII, y en Florencia y Venecia durante el Renacimiento) o el “derecho de revocación” (13), que según afirmara ya en el siglo XVI el pensador francés Theodore Beza se encuentra implícito en el acto de elección (Przeworski, 2010, p. 183), y aún la **Revolución**, como un acto de defensa de la Constitución contra la usurpación del poder por gobiernos electos de tal manera (14); a fin de asegurar una adecuada representación de la sociedad; frente a los riesgos impuestos por el faccionalismo que distinguía a la política local.

Estas ideas no son novedosas, sin embargo, en los orígenes mismos de la ciencia política. Maquiavelo, bien que en su particular concepción teleológica de la utilización del pueblo, consideraba que este debía involucrarse activamente en la aceptación o el rechazo de los planes de gobierno propuestos por sus líderes. Luego los republicanos ingleses reclamaron una mayor frecuencia en las convocatorias a elecciones de ciudadanos, llegando en EUA a proclamarse la elección anual, so riesgo de caer en una “tiranía” (v.g.: Constituciones de Nueva York, Delaware y Virginia, donde además se implementó la “rotación” periódica de funcionarios para evitar la perpetuación en el poder y el abuso del mismo) y además las “instrucciones” para los representantes y los derechos de “revocación” de mandatos (en casos de apartamiento de los compromisos previos asumidos frente a los electores). En la actualidad del Derecho Constitucional comparado, y dando cuenta de que la discusión a este respecto no se encuentra zanjada por el “mero paso del tiempo”, como acostumbra decir varios intelectuales de la época, instituciones similares pueden observarse en las Cartas Magnas de Venezuela (artículo 72), Bolivia (artículo 240), Cuba (artículo 68) y Ecuador (artículos 61 y 105) (15).

(13) Aunque, según él mismo reconocía, el ejercicio de tal derecho debe ser institucionalizado y calificado, de lo contrario “surgirán mil tiranos con el pretexto de eliminar uno sólo”.

(14) Es común atribuir a Hannah Arendt el descubrimiento de que la palabra “Revolución” significa “regreso al *statu quo ante*”, es decir, a las condiciones anteriores. En el caso argentino, el propio Partido Radical, en 1890, definió a la Revolución en estos términos: “uso legítimo de la violencia para liberar a la sociedad de un gobierno ilegítimo y devolverla a un orden jurídico previo: la restauración de las viejas tradiciones y la Constitución”.

(15) La revocatoria de mandato, o *recall election*, es un procedimiento de participación civil y político por el cuerpo electoral, como titular de la soberanía popular y a través del sufragio, mediante el cual se puede remover a un funcionario electo antes de expirar el período para el cual fue selec-

Promovían la discusión pública sobre el bien común, como una forma de servir al **autogobierno**, lo cual implica claramente un rechazo de la visión “pluralista” de la democracia según la cual “los intereses primarios de los ciudadanos aparecen como prepolíticos”, y la política, de modo acorde, resulta un medio secundario e instrumental para la protección o el avance de aquellos intereses “exógenos”. Por las mismas razones, se oponen a cualquier idea de “balance” o “equilibrio” de poderes en una Constitución, planteando una “separación estricta de poderes”. De allí que no quepa confundir los términos “autogobierno” con los del sistema político “representativo”, categoría esta última utilizada por las vertientes liberales y conservadoras en los tiempos de la liberación norteamericana.

Los republicanos estadounidenses, como Jefferson, sostenían la necesidad de crear una “república agraria”, con distribución de tierras que evitaran la generación de desigualdades y apartaran la economía de la industria y el comercio al evitar la venalidad de la sociedad, así como evitar la corrupción y las diferencias económicas tan marcadas. Y retomando ideas de Paine, abogaban porque cada generación debía ser libre de actuar por sí misma: “el derecho de los que viven debe prevalecer sobre la autoridad de los muertos” (Gargarella, 2010, p. 36)(16). Del mismo modo, renegaban de la “representación política”, inmortalizada en la frase según la cual “173 déspotas elegidos por la ciudadanía, resultarían -sin duda-, tan opresivos como uno sólo (...). No es un despotismo electivo el gobierno por el que hemos estado luchando” (Jefferson, 1781). Planteaban, en consecuencia, postulados de **mandatos revocables e instrucciones obligatorias**, a los fines de evitar que se independizaran o desentendieran los intereses de los representantes de los del pueblo que los había colocado momentáneamente en el poder.

Para el republicanismo, resulta razonable, entonces, disponer de “el aparato coercitivo del Estado, directamente, para el cultivo de ciertas virtudes y el desaliento de otras”. Un Estado activo en función de cierto modelo de excelencia humana (**diferencia clara con el liberalismo**)(17).

cionado para tal cargo. Es claramente un Derecho Político de control popular y tiene su origen en la antigua democracia ateniense. Hoy se ve incluido en el **artículo 72 de la Constitución de Venezuela** y el mismo fue puesto en práctica por el ex Presidente Hugo Chávez en 2004, viéndose ratificado en su mandato.

(16) En tal sentido, Jefferson (1781) proponía que “siempre que dos de las tres ramas del gobierno, cada una mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, concurren en estimar que es necesaria una Convención para reformar la Constitución, o corregir las infracciones a ésta, se convocará una convención con dicho objeto”, “Notas sobre el Estado de Virginia”, citado en *El Federalista* (2006, p. XLIX). En el mismo sentido, el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano insertada en el acta constitucional francesa de 1793.

(17) Así, en el período revolucionario norteamericano, donde predominaba esta postura, se aceptaban modelos distintos de los derechos individuales como los que hoy conocemos, puesto que fren-

Como propuesta gubernativa constitucional, en síntesis, los movimientos radicales (tanto en EUA, como en Francia y América Latina) proponían: a) un sistema de gobierno federal y republicano (con una *separación “estricta”* de poderes), destinada a girar principalmente alrededor del Congreso (más fiel expresión de la voluntad popular) (18); con una fuerte limitación de atribuciones en el P.E. (a menudo propuesto de manera colegiada); y abriendo cauces efectivos para la participación ciudadana en la decisión y control de las políticas públicas (*control externo o exógeno*, a contrario de los “federalistas” que abogaron e impusieron el actual sistema de control endógeno); y b) elaboración de una estructura de derechos al servicio del principio mayoritario (extensión de los derechos políticos y limitación de derechos económicos como la propiedad y la libertad de prensa en cabeza de los dueños de los medios) (Gargarella, 2008).

III.1.3. El “*modelo garantista de la democracia constitucional*”

El “*modelo garantista de la democracia constitucional*”: (Luigi, Ferrajoli; Ronald Dworkin; Stephen Holmes, entre otros) supone –como lo entiende uno de los fundadores de esta escuela de doctrina (19)– una superación del clásico modelo del positivismo jurídico (“paleopositivismo”) al incorporarse a este primer esquema una sustancia constitucional de garantía contra el derecho ilegítimo. Así, las nuevas Cartas Fundamentales, con su programación de *formas* de producción de normas y de *contenidos* sustanciales de derechos, pasan a ser una garantía contra el accionar ilegítimo, una verdadera “ley del más débil”, por oposición a la recurrida ley del estado de naturaleza. En palabras de Dworkin, los derechos pasan a ser verdaderas “cartas de triunfo” para los habitantes.

te a la voluntad de la mayoría; resultaba obvio que tales derechos debían ceder hasta dejar paso a las políticas en pos de la comunidad. Se establecían entonces fuertes límites a la propiedad privada y normas contra el “lujo” (Gargarella, 2004, p. 172). El juez Frankfurter era un republicano, en estos términos, *v.g.*: en el caso “*Minersville School District vs. Gobitis*” (1940), donde avaló la expulsión de un alumno por negarse a saludar a la bandera.

(18) La denominada “separación estricta” de funciones entre los poderes del Estado proviene del modelo jacobino de la Revolución francesa, expresado en las Constituciones de 1791 y 1793, donde la “voluntad del pueblo” era indivisible y suprema. Así, pues, se proponía que cada rama del poder se ocupara sólo de sus propios asuntos sin intervenir en los de los demás órganos. Como oposición a este modelo, pues, el sistema de “frenos y contrapesos” —expuesto por Madison en *El Federalista* N° LI— opuso la “mutua interferencia” y limitación recíproca de los poderes, con la finalidad de evitar “abusos” de poder.

(19) Tal como lo explica Ferrajoli (2001, p. 25) las “garantías”, “no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.

Ello implica —en el esquema planteado por Ferrajoli— la alteración en diversos planos del “paleopositivismo”, a saber: a) en el plano de la teoría del derecho: una revisión acerca de la clásica dicotomía “validez” - “eficacia” de los derechos, conformándose una nueva relación entre forma y sustancia de las decisiones; b) en el plano de la teoría política: la superación de una noción puramente procedimental de la democracia hacia una faz sustancial de la misma; c) en el plano de la teoría de la interpretación de la ley y de su aplicación: una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y condiciones de sujeción a la ley; y d) en el plano de la metateoría del derecho: una redefinición de la ciencia del derecho, incorporando a su tradicional papel “descriptivo” una implicación “crítica y proyectiva” en relación con su objeto (Ferrajoli, 2001).

En este esquema —y siguiendo a la doctrina citada—, el paradigma del **Estado Constitucional de Derecho** no es otra cosa que una doble sujeción del derecho al derecho, por cuanto todos los derechos fundamentales —no solo los “sociales” sino también los “civiles y políticos”— equivalen a vínculos de sustancia (contenido) y no de forma, condicionando la validez de las normas de acuerdo a los fines de este nuevo Estado. Así, se entra en el campo de la “**democracia sustancial**”, que se refiere al objeto de lo que no puede decidirse o no debe ser decidido por cualquier mayoría, ya que existen las mentadas garantías acerca del contenido axiológico de las normas constitucionales, las cuales no pueden ser desconocidas so pena de invalidez (20).

De ello se extrae que ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, podría decidir legítimamente la violación de un derecho civil o bien, más concretamente, la no satisfacción de un derecho social. Los derechos fundamentales, así, se muestran como sustraídos de la disponibilidad del mercado y de la política (Ferrajoli, 2001) (21). Ello, en tanto y en cuanto; **los derechos** —o al menos cierta clase de derechos, que podríamos denominar *fundamentales*— **devienen en “constitutivos” de la democracia**, por lo que su ausencia configura, opuestamente, la ausencia de democracia (Rivera Ramos, 2003) (22). Sin aseguramiento de las condiciones

(20) El autor utiliza la categoría “**democracia sustancial**” como superadora de la mera “**democracia política**”, entendida como la que se refiere a *quién y cómo* se toman las decisiones en una sociedad, instancia asegurada mediante normas formales que promueven la expresión de la mayoría. Este temperamento ha sido criticado desde distintas ópticas, siendo quizás la más atendible la formulada por Waldron (1990), en el sentido de que son las mayorías quienes deben definir qué derechos debe tener una sociedad.

(21) En un sentido similar, aunque profundizando en la “concepción comunitaria de la democracia” (por oposición a la meramente estadística, en la cual la mayoría circunstancial determina el rumbo a seguir) se expresa Ronald Dworkin (2003, p. 53).

(22) Asimismo, Dworkin (2003, p. 66) ha dicho que “una sociedad en la que la mayoría distribuye inequitativamente los recursos no es democrática ni justa”.

mínimas de vida —al menos— las desigualdades en el proceso democrático hacen que no pueda imaginarse una democracia real (E/CN.4/Sub.2/2004/18). Por lo cual, en definitiva, las relaciones existentes entre la aplicación de la Constitución —con las obligaciones que ésta genera— y la democracia dependen de la categoría conceptual que asignemos a esta última.

En efecto, como es sabido, el mero hecho de que exista una convocatoria a elecciones medianamente periódica en modo alguno garantiza la existencia de una verdadera “democracia”. En todo caso, y salvo que se adhiera a una mera concepción formal o estadística de ella, los procesos democráticos requieren un abierto y sincero debate público y participación real de todos los sectores —en igualdad de condiciones— en la toma de las decisiones públicas (23).

En este marco, resulta claro para nosotros que quien no posea una vivienda digna, un adecuado cuidado de su salud y la de su familia, una alimentación adecuada y un elemental acceso a la educación no participa en el debate democrático —por definición— en las mismas condiciones que quien tiene todas estas necesidades básicas satisfechas (24).

Por ello, autores como Holmes (1999) plantean que los derechos (fundamentales) deben ser excluidos de la “política ordinaria” (momento distinto a la “política constitucional”): “la función básica de la Constitución es sacar ciertas decisiones del proceso democrático”, colocarlas fuera del alcance de las mayorías y de los funcionarios, y establecerlas como principios legales a ser respetados por los tribunales.

El modelo práctico de este tipo de democracia ha sido asociado muchas veces al denominado “*Estado de Bienestar*” (vg.: típicamente el escandinavo, fusión de capitalismo y socialismo), como forma de identificar a aquellos Estados que —producto de la “edad de oro del capitalismo” (1946/1973)— destinaban al “gasto público” (subsidios, cuidados sanitarios, educación, seguro social, etc.) la mayor parte del producto bruto nacional. En esta época, casi todos los países industrializados del mundo optaron por este modelo de gestión estatal que articulaba un

(23) Con esto, no estamos refiriéndonos necesariamente a un sistema de “democracia directa” o alguna de sus variantes, sino que esta postura se acerca a lo que la doctrina ha calificado como “**democracia deliberativa**”. En el mismo sentido, autores como Rawls han dicho que “(...) las desigualdades en el sistema socioeconómico, pueden minar cualquier igualdad política que hubiese existido en condiciones históricas más favorables. El sufragio universal (en estos casos) da un contrapeso insuficiente” (Rawls, 1995, p. 215).

(24) Entre varios documentos que receptan esta realidad, puede consultarse el confeccionado por el Instituto de Estudios sobre Estado y Participación (IDEP) de la CTA (Central de Trabajadores Argentinos), *Cuaderno N° 51 Pobres estructurales, nuevos pobres y clientelismo político*, por Artemio López. Recuperado de <http://www.institutocta.org.ar/>.

esquema “keynesiano” de demanda agregada (pleno empleo y suba de salarios) con inflación controlada, pero constante (Hobsbawm, 2013) (25).

III.1.4. Democracia deliberativa

Democracia deliberativa: (Habermas, J.; Cohen, J.; John Stuart Mill; Jon Elster; Carlos S. Nino; Bohman; Roberto Gargarella): los adscriptos a esta concepción creen en la virtud epistémica de la discusión pública y hacen hincapié, por tanto, en un proceso de toma de decisiones consensuadas, con lo cual en un régimen político no basta la mera posibilidad de “votar” para obtener las mejores —y más legítimas— decisiones colectivas. Dentro de los diferentes órdenes de deliberación pública, los jueces podrían tomar decisiones respetuosas de la autoridad popular (v.g.: indicando soluciones alternativas, haciendo participar a los interesados en el proceso de debate, generando audiencias públicas o diálogos institucionales con otros poderes, etc.) (Gargarella, 2014b). En definitiva, se trata de sostener un “sistema de gobierno a través de la discusión”, teniendo esta por fundamento la propia falibilidad humana (26), de allí que su principal cruzada sea contra el modelo democrático *agregativo*, sea este de raíz liberal o, incluso, radical.

Según entienden sus postulantes, la “deliberación pública” (y no meramente privada o *monológica*) implica un tipo especial de discusión que debe necesariamente contener las características de ser *cuidadosa, seria y razonada*, con una obligada ponderación de las razones a favor y en contra de alguna propuesta. En tal sentido, se argumenta que tal procedimiento es preferible sobre la mera votación o cualquier otra forma de toma de decisiones que no implique una discusión colectiva previa. Para ello, sus autores detallan al menos 6 razones por las cuales la democracia deliberativa resulta plausible: 1) en tanto revela información privada a un mayor número de personas; 2) por disminuir o superar el efecto de la racionalidad limitada, condición reconocida de nuestra capacidad de imaginar y calcular; 3) por forzar o estimular un modo particular de justificar demandas o reclamos que no podría —inicialmente al menos— presentarse como meramente egoísta o autointeresado; 4) por legitimar ante el grupo la elección definitiva, dán-

(25) El historiador detalla que el gasto en bienestar social superaba, en el caso de los 6 Estados más desarrollados de la época, el 60% del total del gasto público (v.g.: Australia, Bélgica, Francia, Alemania Federal, Italia, Holanda). Incluso en Estados Unidos de América, se había llegado a pagar el 80% del salario anterior para aquella —ínfima— parte de la población desempleada a modo de seguro social o *paro* (2013, p. 247).

(26) Según la conocida interpretación de John Stuart Mill (v. Elster, 2001, p. 16). En este sentido, pues, la supremacía decisiva de los diputados sobre los ciudadanos no residiría en una inteligencia, virtud o educación superiores, sino en la naturaleza excepcional de la propia situación legislativa, la cual los pone en posición de intercambio con los demás y, eventualmente, fomenta la autocorrección.

dole justificación y obligatoriedad más allá de que su contenido sea compartido o no; 5) en tanto mejoraría la capacidad moral o intelectual de los participantes (argumento tomado de la teoría representativa de John Stuart Mill); y, 6) en tanto implica hacer “lo correcto” independientemente de cualquier consecuencia de la discusión el derecho de *todos* a participar (27).

Esta posición deriva filosóficamente de las ideas racionales de Kant, mediadas en el plano de la teoría de la justicia por la obra de Rawls y en el terreno de la teoría del discurso (“acción comunicativa”) por Habermas. Parte de la base de que, a través de los procedimientos adecuados, existe la posibilidad de llegar a un acuerdo colectivo y robusto sobre los principios básicos que deben regir la vida en comunidad. Separándose aquí de las posturas críticas, partidarias de la teoría del conflicto (marxistas) o del pluralismo agonístico derivado de Wittgenstein.

Así, Elster plantea que “en una democracia bien consolidada, en que todos los ciudadanos estén bien informados y ninguno ejerza el poder desproporcionadamente, debería haber niveles mínimos y máximos para la posesión de propiedades inmuebles (...) e incluso control obrero de los medios de producción” (Elster, 1999, p. 48). La elección política, pues, para ser legítima, debe ser el resultado de una deliberación acerca de los fines entre agentes libres, iguales y racionales. El mismo autor define el concepto como “cualquier tipo de control efectivo y formalizado por parte de los ciudadanos sobre los dirigentes o las políticas: “efectivo” a fin de excluir formas rituales de participación; “formalizado”, para excluir la rebelión como medio de control” (Elster, 2001, p. 130).

Quienes postulan el modelo deliberativo (consensualismo) consideran que el ideal democrático demanda el ejercicio de la razón pública, la renuncia a gobernar por el número (las mayorías ocasionales en las Cámaras), la pura voluntad o la fuerza, o los acuerdos reservados de élites corporativas. Así, las tradiciones políticas y constitucionales que permiten y avalan el ejercicio de la autoridad pública sin la adecuada construcción deliberativa de “razones públicas” son un obstáculo radical a la expansión democrática. En este punto, pues, la Democracia Deliberativa se aparta de sistemas tan comunes y dominantes en nuestros tiempos como el de los “frenos y contrapesos” (*check and balances*, del modelo norteamericano), al cual se considera —desde este frente— como un régimen político concebido en otro tiempo (fundacional del Estado independiente) y con una finalidad muy específica: evitar el conflicto social y las guerras intestinas (lógica agonal) (28) que, por tanto, hace implausible la instauración de un sistema que provea a la finalidad de la organización y facilitación de una conversación extendida entre iguales.

(27) Ver Fearon, James D., La Deliberación como Discusión, en: Elster (2001, pp. 65-93).

(28) Ver sobre este punto Gargarella (2014b, pp. 119-158).

Finalmente, este modelo se diferencia claramente de las posturas radicales en cuanto a su rechazo tenaz del “control prospectivo” o de los representantes por parte del votante (*mandatos imperativos*). En este punto, es conocido el discurso de Edmund Burke ante los electores de Bristol en 1774, al decir que él no admitiría ser limitado por órdenes autoritarias: “Vuestro representante no sólo os debe su laboriosidad, sino también su discernimiento, y él os traicionaría, en lugar de servir, si lo sacrificase por vuestra opinión (...)” (Elster, 2001, p. 15) (29).

III.1.5. Marxismo/Leninismo

Marxismo/Leninismo: una expresión bastante gráfica del pensamiento marxista-leninista puede verse en una de las obras fundamentales del propio Vladimir Ilich Uliánov (Lenin): “Nosotros estamos por la República democrática, como la mejor forma de Estado para el proletariado *en* el capitalismo, pero no tenemos derecho a olvidar que la esclavitud asalariada es el destino del pueblo incluso en la más democrática república burguesa” (Lenin, 2006, p. 54). Desde esta ideología, pues, se propone una nueva forma de organizar el ejercicio del poder y la toma de decisiones colectivas, destruyendo las bases del sistema anterior —al que considera corrompido e incompatible con los valores de la igualdad social y la justicia—; asimismo, se proponen innovaciones estructurales en el diseño de la gestión burocrática del Estado —durante el período denominado “dictadura del proletariado”—, como la elección popular de los jueces con mandato revocable como dispositivo para estrechar las distancias entre el Poder Judicial y el Pueblo.

Para el marxismo-leninismo la Democracia se asienta, pues, fuertemente sobre las ideas de autodeterminación e igualdad material. Por el contrario, en la sociedad capitalista, el pilar es la “libertad para los poseedores de esclavos” y no para los “actuales esclavos asalariados”. Se trata entonces de una “democracia” para los ricos y, partiendo de la idea de que el pensamiento de las clases dominantes en una sociedad son las ideas dominantes *en* la sociedad, puesto que quien controla los medios de producción material también controla los medios de producción mental (30), surge claro que la “república” burguesa o aristocrática va a propugnar

(29) Una opinión similar tenían, en este punto, los miembros de la Asamblea de 1789 (Sieyès) y del primer Congreso Federal Norteamericano, que se opusieron a los mandatos imperativos. En este último caso, si bien la cuestión no fue discutida en *El Federalista*, ni en la Convención constituyente, su discusión se dio en el primer Congreso, en el cual los representantes rechazaron la propuesta de otorgar a los ciudadanos, como parte de la Declaración de Derechos, el “derecho de dar instrucciones a los representantes”, puesto que “si tuvieran que guiarse por instrucciones, no tendría sentido la deliberación”.

(30) Conforme el criterio plasmado por Marx en *La ideología alemana*. La existencia social, pues, determina la “conciencia social”.

un modelo de división de poderes, puesto que la dominación misma del poder se halla dividida o disputada entre facciones.

Solo se llegará a una verdadera democracia cuando desaparezcan las clases sociales y se extinga el Estado, pasando así a una etapa de “democracia socialista” (en el sentido dado por Lenin a este término), superadora de antagonismos y desarrollada en el marco de la autogestión social comunista (Lenin, 2006).

Según analiza Ellen Meiksins Wood (2000), la forma capitalista de organización del poder y del Estado resulta incompatible con un concepto de democracia entendida en un sentido amplio. Así, explica que la democracia no puede desligarse de las condiciones de apropiación y distribución de la riqueza en una sociedad dada (31).

Por ello, es dable remarcar que en las sociedades precapitalistas, en las que los campesinos eran la clase productora predominante, la apropiación, ya fuese directamente por parte de los terratenientes o a través del Estado, solía asumir la forma de una “propiedad políticamente constituida”, es decir una apropiación lograda por medio de diversos mecanismos de dependencia jurídica y política (no económica) por coerción directa (*u.g.*: trabajo forzoso por deudas, impuestos, relaciones tributarias, etc.). Allí, el excedente era apropiado forzosamente por el Estado —poder feudal— (Meiksins Wood, 2000) (32).

Esto comenzó a cambiar en la época moderna, con la aparición de la forma de apropiación capitalista y los estados nacionales. Aquí la virtud deja de ser del trabajador agrario y pasa a idolatrarse al capitalista que “mejora” su propiedad de manera activa. De tal modo, se revela un orden económico en el que la producción está subordinada a los imperativos del mercado y el mecanismo impulsor es la competencia y la maximización de las utilidades; no ya las coerciones “extraeconómicas” de la propiedad constituida en sentido político sino los imperativos puramente “económicos” del mercado que requieren aumentar la productividad laboral (Meiksins Wood, 2000) (33).

(31) En un sentido menos enfático, Chantal Mouffe (2012), expresa la relación de tensión que existe entre democracia y liberalismo, pero esta tensión debería considerarse no como algo que crea una *relación de negociación* (entre sectores interesados), sino como algo que crea una *relación de contaminación*, en el sentido de que, una vez que se han articulado los dos principios —democracia y liberalismo, con sus principios de igualdad y libertad, asimismo en conflicto—, aún de manera precaria, cada uno de ellos cambia la identidad del otro.

(32) La autora explica que, sin embargo, la Polis griega (Atenas) rompió con ese patrón, puesto que salió del esquema dirigentes-productores, creando una categoría de productores libres (el campesino-ciudadano) que significó un grado de libertad sin precedentes en el marco de las relaciones de explotación.

(33) “En el capitalismo, el asalariado sin propiedad puede gozar de libertad e igualdad jurídicas e incluso de derechos políticos plenos en un sistema de sufragio universal, sin privar al capital de su

Tal como afirmara Marx en el tomo I de *El Capital*, el poder del Estado, el poder concentrado y organizado se utilizó —conciente o inconcientemente— para promover el proceso de transformación de los modos de producción característicos de la sociedad feudal en los del capitalismo y abreviar el tránsito de unos a otros. En este sentido, Heller (1947, p. 158) afirma que puede decirse que, hasta el siglo XIX, los poderes de dominación política y económica estaban reunidos en las mismas manos. Durante toda la edad media, y aún en los primeros años de la edad moderna, “las clases propietarias del suelo y, al lado de ellas la burguesía ciudadana poseedora del dinero, tenían también los poderes de mando político”. El absolutismo, pues, a partir de allí, se convirtió —a través de la política económica mercantilista— en un nuevo Estado con características de fuerte sujeto económico capitalista, arrebatando el monopolio de los medios de producción a las manos privadas y con ello sus privilegios públicos de autoridad. Esta separación del mando político y el económico constituye el estado de tensión típico de la situación presente en la democracia capitalista.

Analizando el modelo estadounidense, Meiksins Wood (2000) afirma que los “Padres Fundadores” fueron la rama antidemocrática que ganó en la independencia y que se vio obligada a imponer un modelo ya no plenamente aristocrático (como hubieran deseado), pero sí de una democracia formal, es decir, “representativa”. En el ideal representativo está latente la idea de la dilución del poder popular (los comerciantes deben ser los representantes naturales de los zapateros y los mecánicos) (34), y con ello se transforma en un concepto directamente opuesto al ateniense de *isegoria* (libertad de palabra pero también Igualdad de palabra), donde la representación actúa como filtro (verdadera antítesis del autogobierno democrático, transfigurada ahora en vez de un “ejercicio del poder político por el pueblo” en una renuncia o enajenación del mismo).

Recordamos que, en este sentido, el propio Aristóteles, al describir cómo se redactaría una constitución “mixta” con elementos de los principales tipos constitucionales, como la oligarquía y la democracia, sugería ya la inclusión de la elección

poder de apropiación. Aquí encontramos la mayor diferencia entre el status del trabajo en la antigua democracia ateniense y el capitalismo moderno” (Meiksins Wood, 2000, p. 234). Así pues, el capitalismo puede convivir perfectamente con una “democracia formal”, que deja fundamentalmente intacta la explotación de clases.

(34) Con cita de Hamilton en *El Federalista* XXXV, y Madison en *El Federalista* (2000, p. 249). Dice textualmente Hamilton, en el artículo citado: “La idea de una representación efectiva de todas las clases del pueblo, por medios de individuos de cada clase, es completamente quimérica (...) (por el contrario) el comerciante puede promover sus intereses con más eficacia que ellos mismos (se refiere a los obreros y los industriales) (...) puesto que la influencia, el peso y los conocimientos superiores de los comerciantes los hacen más aptos para contender con cualquier espíritu de enemistad hacia los intereses fabriles y comerciales que pudiera infiltrarse en las asambleas públicas (...)”.

como una característica oligárquica, puesto que ella siempre tiende a beneficiar a los ricos o poderosos.

Debemos recordar, por otra parte, que para las posiciones marxistas-leninistas el Estado y el Derecho (superestructura política y jurídica respectivamente) dependen de la estructura económica y, en tal carácter, son producto o resultante de la división social en clases (Lenin, 2006). De allí que el Estado sea un instrumento de dominación y dirección de la clase económicamente imperante y opere como aparato de represión y explotación de la clase económicamente subordinada.

III.1.6. Modelo de la democracia radical y plural

Finalmente, desde una postura crítica pero no enteramente marxista, Mouffe (2012) propone un modelo alternativo al “modelo del consenso” predicado por la democracia deliberativa, dado que en última instancia existiría una imposibilidad fáctica y política para que todos los sectores poblacionales llegaran a acuerdos constitutivos en el plano político, económico y distributivo de bienes, derechos y preferencias ideológicas. Expresa así que es inevitable la tensión entre los principios de igualdad y libertad, entre la soberanía del pueblo y la consagración de los derechos y libertades individuales. Cada elemento funciona con lógicas diferentes y, por tanto, tienden natural e irremediabilmente al conflicto. Conflicto que solo podría superarse (o estabilizarse) temporalmente mediante negociaciones pragmáticas entre fuerzas políticas, y dichas negociaciones siempre establecen la hegemonía de una de ellas, haciendo desaparecer —como contrapartida— la posibilidad de una forma legítima de expresión de las resistencias que se alzan contra las relaciones de poder dominantes (35).

En fin, el modelo propuesto por Mouffe —que ha sido tomado por numerosos grupos políticos que podríamos denominar “autonomistas”—, a diferencia de otros modelos democráticos “participativos” o “liberales”, rechaza la posibilidad propia de una esfera pública de argumento racional no excluyente en la que fuera posible alcanzar un consenso no coercitivo (el argumento racional siempre es excluyente de un sector). Al mostrar que dicho consenso es una *imposibilidad conceptual*, no pone sin embargo en peligro el ideal democrático, como algunos querrían argumentar, sino que, al contrario, protege la democracia plural de cual-

(35) Allí afirma la autora, refiriéndose al modelo de consenso, propuesto por la denominada “tercera vía” que “(...) ninguna cantidad de diálogo o de prédica moral logrará persuadir jamás a la clase dirigente de que renuncie a su poder. El Estado no puede limitarse únicamente a tratar las consecuencias sociales de los defectos del mercado” (Mouffe, 2012, p. 23). De tal manera, este tipo de unanimidad social se transforma en una verdadera “*utopía del liberalismo*” de carácter falaz, que únicamente conduce al mantenimiento de las jerarquías existentes.

quier intento de cierre. De hecho, este rechazo constituye una importante garantía de que se mantendrá viva la dinámica del proceso democrático.

Para desarrollar su teoría, Mouffe (2000) se apoya filosóficamente en Wittgenstein y en su nuevo modo de teorizar sobre lo político, un modo que rompe con la fórmula universalizante y homogeneizadora que ha nutrido a la mayor parte de la teoría liberal desde Hobbes (36). Así, Wittgenstein nos dice: “Seguir una regla es similar a obedecer una orden”.

La autora critica a la democracia deliberativa por no aceptar el hecho de que **el poder es constitutivo de las relaciones sociales**, lo cual implica que cualquier objetividad social es, en último término, política y que debe llevar las marcas de la exclusión que gobierna su constitución (Mouffe, 2000, p. 112) (37). Por ello, propone el modelo de la “democracia agonista”, incorporando los conceptos de **antagonismo** (lucha entre “enemigos”, en el sentido Schmitteano) y **agonismo** (lucha entre “adversarios”, es decir, aquellos enemigos con los cuales compartimos principios éticos-políticos, y consideramos legítimos para la disputa política, aún sin eliminar el conflicto ni el antagonismo). En su concepción, pues, la función de la política democrática debe orientarse a superar el antagonismo y transformarlo en agonismo, puesto que –a diferencia de lo concebido por la democracia deliberativa– todo consenso a obtenerse es, por naturaleza, el resultado de una hegemonía provisional, una estabilización del poder que tiende a efectivizar alguna forma de exclusión. De allí que la democracia deba plantearse en el terreno pluralista y agonal, sin cerrar posibilidades ni esquemas políticos.

IV. Conclusiones

Después de lo visto hasta aquí, si bien no nos convencemos de intentar una “definición” compleja de la democracia, más que nada porque el carácter problemático y polémico de tal empresa —en orden a lo analizado previamente— nos

(36) Lógica que comparte incluso la naturaleza de la teoría política de la democracia deliberativa de Rawls y Habermas, en cuanto considera que el objetivo de la misma teoría política es establecer verdades universales, válidas para todos, con independencia del contexto histórico-cultural. Desde el contextualismo Wittgensteiniano, por el contrario, se pone en primer plano la inadecuación de todos los intentos de proporcionar un fundamento racional a los principios liberales democráticos, argumentando que serían escogidos por individuos racionales en condiciones idealmente representadas como la del “velo de la ignorancia” (Rawls) o la de la “situación del discurso ideal” (Habermas).

(37) Remite la autora, para afirmar su posición, al concepto de “hegemonía”, entendido como un punto de convergencia, o más bien de mutua reducción, entre objetividad y poder, por lo que este último no debería ser concebido como una variable externa que tiene lugar entre dos identidades ya constituidas, sino más bien como el elemento que constituye las propias identidades, lo que transforma el terreno de la democracia en un epifenómeno precario y vulnerable.

lleva a dudar de la verdadera necesidad de hacerlo (al menos en el marco acotado del presente trabajo), estamos seguros de que la verdadera democracia tiene que ver, en definitiva, con la *atomización del poder* o, como dijera García Linera (2013), con la creciente ruptura de los monopolios de la política y la continua renovación de las instituciones políticas para dar paso a responsabilidades ampliadas de un mayor número de miembros de la sociedad.

De lo visto en el presente trabajo (en sus dos partes), puede notarse que hemos intentado acercar elementos para la construcción de una teoría de la democracia material o sustancial, sin pretender —ni mucho menos— poner límites a dicho proceso, sino más bien colaborar en la construcción colectiva de un saber y una práctica con contenido crítico, intelectualmente honesta y socialmente valorable.

Ello resulta particularmente urgente si recordamos que hace más de 200 años que no se replantea, a nivel político-práctico, el diseño institucional de las democracias existentes, por caso en materia de “división de poderes” o sistemas de representación política. Este notable dato nos hace reflexionar, junto con Prezeworski (2010), acerca de que la democracia actual es “rara e inestable”. “Rara” porque requiere un compromiso de clases; “inestable” porque, precisamente, se basa en una de ellas. De allí que el autor plantea una desatendida realidad: ***con la democracia sola (cualquiera sea su conceptualización) no alcanza***. En efecto, la democracia actual es compatible con la desigualdad, la irracionalidad, la injusticia, los malos salarios, el desempleo, la aplicación particularista de las leyes, la mentira, la ofuscación, el estilo policial tecnocrático e incluso una dosis considerable de violencia arbitraria. Entonces, concluiremos (juntos, esperamos), que una mejor y más fuerte democracia puede ser el camino a seguir para empezar a construir naciones con paz, justicia social, equitativa distribución de la riqueza, inclusión e igualdad real de oportunidades. No hay recetas mágicas ni soluciones unidimensionales, pero la verdadera democracia (tanto en su faz formal como material) será siempre parte del objetivo.

De nosotros depende, en definitiva, la *praxis*.

V. Bibliografía

Alberdi, J. B. (1853-1928). *Elementos del Derecho Público Provincial para la República Argentina*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos.

Cohen, J. (2001). Democracia y Libertad. En J. Elster (comp.), *La Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

Dworkin, R. (2003). *Liberalismo, Constitución y Democracia*. Buenos Aires: La Isla de la luna.

- Elster, J. y Slagstad, R. (coords.) (1999). *Constitucionalismo y democracia*. México: Fondo de cultura económica.
- Elster, J. y Slagstad, R. (2001). *La Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Elster, J. y Slagstad, R. (2002). *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*. Barcelona: Gedisa.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. 2da. ed. Madrid: Trotta.
- García Linera, Á. (2013). *Democracia, Estado, Nación*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia.
- Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.
- Gargarella, R. (2004). *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona: Paidós.
- Gargarella, R. (2008). *Los Fundamentos Legales de la Desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gargarella, R. (coord.) (2009). *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. T. I. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Gargarella, R. (2010). *Nos los representantes*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Gargarella, R. (2014a). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Gargarella, R. (2014b). En R. Gargarella (comp.), *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gelli, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. 4ª ed. T. I. Buenos Aires: La Ley.
- Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (2006). *El Federalista*. México: FCE.
- Heller, H. (1947). *Teoría del Estado*. México: FCE.
- Hobsbawm, E. (2013). *La era del capital 1848-1875*. Barcelona: Crítica.

Holmes, S. (1999). El Precompromiso y la Paradoja de la Democracia. En J. Elster y R. Slagstad (coords.) (1999.). *Constitucionalismo y Democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Jefferson, T. (1781). *Notas sobre el Estado de Virginia*. Philadelphia.

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y Derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Lenin, V. (2006). *El Estado y la Revolución*. Madrid: Alianza.

Mandela, N. (1998). *Discurso pronunciado en la XIV Cumbre del Mercosur*. Ushuaia, 24 de julio.

Meiksins Wood, E. (2000). *Democracia contra capitalismo*. México: Siglo XXI.

Mouffe, C. (2012). *La paradoja de la democracia. El peligro del consenso en la democracia contemporánea*. Buenos Aires: Gedisa.

Preworski, A. (2010). *Qué esperar de la democracia. Límite y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Rivera Ramos, E. (2003). Los Derechos y la Democracia ¿conflicto o complementariedad? SELA (2001), Autores varios, *Los Derechos Fundamentales*. Buenos Aires. Editores del Puerto.

Rousseau, J. J. (1762). *Contrato Social*. Libro III, cap. XV. Madrid: Alianza.

Stuart Mill, J. (2001). *Consideraciones sobre el gobierno representativo*. Madrid: Alianza.

Tocqueville, A. de (1835-1840). *La democracia en América*. Madrid, Daniel Jorro, Editor, 1911.

Waldron, J. (1990). Rights and Majorities: Rousseau Revisited. En J. W. Chapman y Otros, *Majorities and Minorities*. New York: University Press.

Fecha de recepción: 01-03-2018 Fecha de aceptación: 10-06-2018